



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1166/2025.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1166/2025

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió copia digitalizada de la causa penal 1350/1942, seguida en contra de una persona identificada, por el delito de homicidio calificado, ante el Juez 28 de lo Penal del entonces Distrito Federal, quien decretó su libertad el ocho de septiembre de 1976 derivado de su autodefensa en conjunto con su defensor.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de los costos de reproducción así como de la falta de fundamentación y motivación.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer** el recurso de revisión por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Costos, Fundamentación y motivación, causa penal, Juez 28, copia digitalizada.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1166/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1166/2025

SUJETO OBLIGADO:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **treinta de abril de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1166/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer por quedar sin materia**, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticinco de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el mismo día, a la que le correspondió el número de folio **090164125000335**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

“Solicito copia digitalizada de la causa penal 1350/1942, seguida en contra del Licenciado [...], por el delito de homicidio calificado, ante el señor Juez 28 de lo Penal del entonces Distrito Federal Licenciado Raúl Gutiérrez Márquez, quien decreto su libertad el 8 de septiembre de 1976, gracias a la autodefensa que ejerció el mismo y de su defensor Licenciado [...]” [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El diez de marzo, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el oficio número **P/DUT/1141/2025** del diez de marzo, signado digitalmente por el Director de la Unidad de Transparencia, en el cual se detalla lo siguiente:

[...]

Con relación a su solicitud de información, recibida en esta Unidad de Transparencia con los números de folio arriba citados, mediante la cual expuso:

[Se transcribe la solicitud]

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que, en relación a su solicitud de información, el Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales de este H. Tribunal informó que el expediente 1350/42, correspondiente al Juzgado Vigésimo Octavo Penal, consta de 3, 318 fojas en formato impreso.

Ahora bien, atendiendo al formato elegido por usted para recibir la información solicitada, “*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*”, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de la materia, se comunica el cambio de modalidad en la entrega de información, toda vez que la misma no puede ser proporcionada en la forma requerida, en virtud de que el formato en que se contiene la información de su interés es el **IMPRESO**. Para mejor proveer se hace de su conocimiento el precepto antes citado:

“Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades”.
(sic)

De lo anteriormente transcrito se desprende que, en principio, Usted puede elegir la modalidad en que desea la información, siempre y cuando ello no implique el procesamiento de la misma, ni que se presente conforme al interés particular del solicitante.

Procesamiento que se actualiza al realizarse una interpretación armónica de los artículos 7 y 219, respectivamente de la Ley de Transparencia, ya que para brindarle la información requerida habría que digitalizarla para ajustarla en la modalidad indicada, esto es, transformarla en archivos electrónicos, como lo es el PDF; una acción que no se encuentra entre las obligaciones que corresponden a este H. Tribunal, esto es, a realizar actividades que no se hallan contempladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, ni en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ni mucho menos en los códigos adjetivos y sustantivos aplicables a la materia, que establecen y regulan la forma en que debe integrarse un expediente judicial.

Para mayor ilustración, a continuación, se transcribe lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

“Artículo 7.

...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.” (sic)

Asimismo, se transcribe el contenido del artículo 219 de la mencionada Ley de Transparencia, que señala lo siguiente:

“Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del*

solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.” (sic)

Por lo tanto, se reitera que la información de su interés se encuentra en formato impreso constante de 3,318 fojas, mismas que al contener datos personales únicamente pueden proporcionarse en VERSIÓN PÚBLICA.

Al respecto, la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, indica:

“Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío; y*
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.” (sic)*

Por su parte, el **Código Fiscal de la Ciudad de México**, señala:

“Artículo 249. Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

- I. De copias certificadas o **versiones públicas** de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página -----
---\$3.25.” (sic)*

Por lo tanto, si usted desea una copia en versión pública, del expediente de su interés, **DEBERÁ REALIZAR EL PAGO CORRESPONDIENTE A 3258 FOJAS. EL COSTO TOTAL A PAGAR ES DE \$10,588.50, CANTIDAD QUE HABRÁ DE DEPOSITAR EN CUALQUIER SUCURSAL DEL BANCO HSBC, DE ACUERDO AL RECIBO QUE LE EXPIDA EL PROPIO SISTEMA SISAI.**

EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO REQUERIDO DEBERÁ REALIZARLO DIRECTAMENTE EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DE

ACUERDO AL RECIBO QUE LE EXPIDA LA PROPIA PLATAFORMA; una vez realizado el pago deberá entregar el original del recibo pagado en esta **Unidad de Transparencia** ubicada en Río Lerma Número 62, Piso 7, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, en esta Ciudad, en un horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas.

AL RESPECTO, SE PUNTUALIZA QUE DEBERÁ NOTIFICAR A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EL PAGO DE LOS DERECHOS ANTES SEÑALADOS, YA SEA ENTREGANDO EL ORIGINAL DEL RECIBO PAGADO EN LA SEDE DE ESTA UNIDAD O REMITIENDO UNA COPIA DIGITAL LEGIBLE DEL MISMO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRONICO ois@tsjcdmx.gob.mx.

Una vez que haya exhibido el comprobante de que ha realizado el pago requerido en esta Unidad de Transparencia, se realizarán las gestiones correspondientes para procesar la copia del expediente de su interés y, posteriormente, elaborar la **VERSIÓN PÚBLICA** a entregar al peticionario.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 214 y 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México del tenor siguiente:

*“**Artículo 214.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.” (sic)

*“**Artículo 215.** En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.” (sic)*

Al respecto, **UNA VERSIÓN PÚBLICA** implica la supresión de la **información confidencial** que contenga un documento específico a fin de permitir su acceso público, conforme al artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Atento a lo dispuesto por el artículo **201** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, con relación al **artículo cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos **para la Implementación y**

Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos **233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida**.

El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública. El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico **recursoderevision@infodf.org.mx**, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los **artículos 6, fracción XLII y 93 fracciones I y X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintiséis de marzo la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

"[...]

VENTANILLA .- El que suscribe [...], promoviendo por derecho propio, mexicano, adulto mayor, señalado como medio para recibir toda clase de notificaciones y documentos durante el procedimiento la dirección de correo electrónico [...] En tiempo y forma, interpongo RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta contenida en el oficio P/DUT/1141/2025 de fecha 10 de marzo de dos mil veinticinco.

[...] [Sic.]

Asimismo, la persona recurrente adjuntó a su recurso de revisión, la copia simple de los documentos siguientes:

A. Escrito libre, en los términos siguientes:

“[...]

VI.-RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La respuesta, anterior me causa los siguientes;

A G R A V I O S :**PRIMERO.-**

FUENTE DE AGRAVIO.-Lo constituye la respuesta contenida en el oficio número **P/DUT/1141/2025**, de fecha 10 de marzo de 2025, suscrito y firmado electrónicamente por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Licenciado **ALFONSO SANDOVAL SERVÍN**, derivada de la solicitud de información pública identificada con el número de folio 090164125000335.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR INEXACTA E INDEBIDA APLICACIÓN.- Artículos 7, 213, 214, 219, 223, y 249, mismos que solicito se tengan en este apartado por reproducidos en su literalidad en obvio de repeticiones innecesarias.

El sujeto obligado violó en perjuicio del particular recurrente, los derechos y garantías que para su protección establecen los artículos 1º, 6º, 8º, 14, 16 y 133 constitucionales relacionados con los preceptos legales de la Ley sustantiva transcritos del oficio que se combate al cambiar de manera unilateral y condicionar la entrega de la información en un formato no requerido por el solicitante, aludiendo a la imposibilidad de procesar la información contenida en el expediente de la causa penal 1350/1942, relativa al proceso penal seguido en contra del Licenciado [REDACTED] [REDACTED] exigiéndole cuotas económicas excesivas, sin atender las obligaciones de transparencia, que le imponen la Ley de la Materia, en el sentido de poner a disposición de los solicitantes, en formatos abiertos y accesibles la información que obra dentro de sus archivos.

Obligación que no está sujeta a negociación a través de una contraprestación económica a favor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por no tratarse el “derecho a la información” de una mercancía como parte de una transacción entre un negocio y sus clientes, sino de un derecho humano irrenunciable contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del solicitante.

SEGUNDO.-

Violación a los artículos 1º, 2º, 4º y 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación directa con lo que prevén los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al prever este último dicho numeral que: “...nadie puede ser molestado en su persona, papeles o posesiones, sino en virtud de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento ...” pues inútil que me haga valer una serie de artículos de la Ley de la materia, dirigidos en apariencia el sostener la imposibilidad técnica que tiene para procesar la información pública solicitada de un expediente judicial de interés público en formatos digitales con ochenta y tres años de antigüedad impidiendo el ejercicio de una

derecho público subjetivo de acceso a la información pública solicitada por el particular interesado; en pleno Siglo XXI y en la era mundial de la digitalización mediante la aportación de la inteligencia artificial; vulnerando asimismo en perjuicio del particular recurrente lo que disponen de forma supletoria a la Ley Distrital los artículos 1º, 2º fracción VIII, 3º fracciones fracción VIII, incisos c) e i), XII, XIII, 8º fracción II y X, 15 y 20 fracción V, de la Nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada de manera reciente en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; la cual por tratarse de una Ley Federal, resulta sin lugar a dudas la mejor Ley Aplicable, bajo el principio de derecho PRO- PERSONA.

Por ello es que, la respuesta de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en la que cambia la solicitud de información pública original y condiciona la entrega de la información pública, apelando a una procaz moneda de cambio y de no de manera gratuita viole de manera sistemática la cultura de transparencia en el ejercicio de la función pública, el Acceso a la Información y la Rendición de Cuentas, así como el establecimiento de políticas públicas de un Gobierno Abierto y Plural; al practicar una cultura de distorsión de la información sin que ello se encuentre justificado, vejando en perjuicio de [REDACTED] igualmente lo que dispone como derecho fundamental el debido proceso en materia administrativa.

TERCERO.-

La respuesta emitida por la autoridad responsable conculca en perjuicio del particular recurrente, las garantías y derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y adecuada defensa, pues sin observar los numerales mencionados en el anterior agravio se abstiene de fundar y motivar adecuadamente la respuesta contenida en el oficio a que se ha hecho referencia, dejando al disidente total estado de indefensión e incertidumbre jurídica, primero al exigirle el pago de la cantidad total de **\$3,318 fojas a razón de \$3.25** por la expedición de copias simples del expediente de interés del particular recurrente, y segundo por contabilizar el pago de **3258 fojas**; lo que resulta ilegal y arbitrario pues no funda ni motiva el ¿Por qué haciendo una simple operación aritmética, el recurrente deba pagar la cantidad total de **\$10,588.50 pesos (DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N.)**, por la entrega de 3258 fojas, quedando en limbo la expedición de 60 SESENTA FOJAS, del expediente que se solicita? y lo hace de manera dolosa ya que no da a conocer al recurrente las disposiciones legales exactamente aplicables al caso que permitan inferir que al expediente motivo de la controversia, no le fueron extraídos documentos, que no conviene sean dados a conocer al solicitante y a la misma opinión pública por otros medios, creando con ello un círculo vicioso de anarquía e ilegalidad, dando margen a la desconfianza en el tratamiento de la información pública, **creando además INSEGURIDAD JURÍDICA.**

En efecto, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, cuenta con suficiente capacidad tecnológica para entregar a [REDACTED] la documentación del expediente que se le solicita en formatos digitales "*de manera gratuita*" por ser quien procesa los documentos y expedientes que los jueces generan con motivo de sus funciones y atribuciones y con mayor razón cuando se trate de expedientes de interés público; archivados de manera histórica en su acervo documental; situación que no puede pasarse por alto.

CUARTO.- El sujeto obligado al emitir la respuesta violó en perjuicio de [REDACTED] los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos, y de manera directa lo que disponen los artículos 11, 13, 15, 18 fracción II, 20 fracciones V, IX y XV, 126 fracción III y 129 de la Nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicados supletoriamente a Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del numeral 10 de la citada Ley; pues se "*abstuvo*" de ofrecer y brindar al recurrente otras modalidades de entrega de la información autorizadas por la Ley General de la Materia; por ejemplo la consulta de manera directa de la información contenida en el expediente en sus oficinas; optando por una salida fácil de naturaleza económica gravosa para el particular obstaculizando su acceso a la información pública.

La indebida motivación y fundamentación se patentiza aún más si se toma en consideración que de acuerdo al artículo 129 de Ley General de Transparencia y Acceso

a la Información Pública que resulta aplicable prevé que: *"...De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada..*

En todo caso se facilitará copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado, previo pago de derechos o que, en su caso, aporte la persona solicitante..."

QUINTO.- El acto impugnado viola flagrantemente el mandato dieciséis constitucional, toda vez que se emite contraviniendo lo dispuesto el artículo 6º de la Constitución Federal, precepto este último que establece claramente que las autoridades están obligadas a motivar legalmente sus proveídos y resoluciones, así como actos de molestia que se deriven de actos administrativos, máxime cuando estos importan violaciones a las leyes de orden público y menoscabo a derechos humanos como acontece en el presente caso, dado que la responsable simplemente realiza declaraciones absurdas de confidencialidad (datos personales) contenidos en el expediente, a 83 años de distancia, de manera *"retroactiva"* y demás ilegal cuando ni siquiera en aquella época, se encontraba vigente alguna Ley en Materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que impidiera a través de los siglos, acceder a la memoria histórica de los hechos que dieron origen a la proceso seguido en contra de [REDACTED] a través de la oposición de terceros legitimados, y sin señalar las razones por las cuales efectivamente la información solicitada no haya dejado de tener la calidad "confidencial", vulnerando en mi perjuicio lo que prevé el artículo 119 fracciones I y II de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que tal como se demostró por el recurrente para perfeccionar los antecedentes a manera de introducción; todos los datos y referencias utilizados como herramienta metodológica por el particular inconforme, en el presente recurso de revisión se encuentran accesibles para su ulterior consulta por cualquier interesado en fuentes de acceso público.

SEXTO.-La autoridad responsable viola en perjuicio de [REDACTED] el derecho fundamental de seguridad jurídica consagrado en la parte primera del artículo dieciséis constitucional en relación con lo que establecen los artículos 1º, 2º, 4º y 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que para obstaculizar el acceso a la información y en su caso a proceder a su entrega de las copias requeridas, impone de manera unilateral y oficiosa un procedimiento de pago por demás irregular ante la Plataforma Nacional de Transparencia, exigiéndole al quejoso a través de dicha Plataforma la expedición de un recibo de pago emitido ad hoc por dicho sistema; toda vez que como es del conocimiento público, dicha Plataforma ahora en posesión de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno inventada por la Presidencia de la República, ante la Desaparición reciente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dicha herramienta ***no expide recibos de pago, para ser cubiertos por las personas solicitantes;*** debiendo hacerlo en todo caso ante la misma Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados; y en el supuesto no concedido de que así fuera, los depuestos comisionados del desaparecido Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no se molestarían en atender semejante solicitud del recibo de pago, preocupados como están de ocultar la descomposición y corrupción descubiertas al interior de su extinta dependencia; como bien lo señala el informativo **CONTRALÍNEA**

[se transcribe el informativo]

Definitivamente, la responsable no acredita su exigencia en base a lo señalado en el oficio de respuesta, en consecuencia, esa actitud conculca los derechos elementales del particular recurrente, puesto que le impone una molestia grave y viola lo establecido en la TESIS AISLADA I.5o.C.3 K (10a.), sustentada por el QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época. Libro XVII, Febrero de 2013. Pág. 1366, que a la letra dice:

[Se transcribe la tesis referida]

Circunstancia que constituye la ejecución de un acto de autoridad ilegal y arbitrario, razón más que suficiente para que ese Instituto revoque la respuesta del Sujeto Obligado, ordenando a la autoridad responsable proceda a entregar al recurrente la información pública en las condiciones y modalidad originalmente que le fueron solicitadas; o en todo caso modificar la respuesta otorgada al solicitante permitiéndole la consulta del expediente **a través de la consulta directa del expediente de su interés**, así como la obligación de expedirle copia de las partes o documentos que integran el expediente.

VII. LA COPIA DE LA RESPUESTA QUE SE IMPUGNA.

Se anexan como pruebas de parte del recurrente las siguientes constancias:

1.- Documental Pública, consistente en copia simple de la solicitud de acceso a la información Pública, de fecha 25 de febrero de 2025, con el número de folio: 090164125000335, realizada por [REDACTED], al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

2.- Documental Pública, consistente en copia simple del correo electrónico de fecha 10 de marzo del año que cursa, remitido por la Oficina de Información Pública del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; a la dirección electrónica del recurrente, mediante el cual la autoridad obligada da respuesta a la petición planteada por el particular inconforme.

3.- Documental Pública, consistente en copia simple del oficio número P/DUT/1141/2025, de fecha 10 de marzo del año que cursa, suscrito y firmado electrónicamente por el Licenciado **ALFONSO SANDOVAL SERVÍN**, Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, respetuosamente;

P I D O :

PRIMERO.- Previo reconocimiento de mi derecho, se me tenga en tiempo y forma interponiendo recurso de revisión administrativa en materia de acceso a la información pública, en los términos de este ocurso.

SEGUNDO.- Se admita este recurso por sus propios méritos, para su trámite, ordenando dar vista con la copia que del mismo se acompaña a la contraria, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

TERCERO.- Tener por señalado como medio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, la dirección de correo electrónico precisado en este escrito, para los efectos legales y administrativos previstos en la Ley de la Materia y por autorizado al profesionista en los términos indicados en el mismo.

CUARTO.- Ordenar a la autoridad responsable para que rinda su informe de ley dentro del plazo de cinco días, en términos del **PUNTO DÉCIMO SÉPTIMO** fracción III, inciso a), del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos ante el

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

QUINTO.- Suplir en mi favor la deficiencia de la queja en los conceptos de agravio o disenso en aquellas partes en que sea necesario, con la finalidad de conseguir los fines de la Ley de la Materia.

SEXTO.- En su oportunidad dictar resolución definitiva en la que se ordene al Sujeto Obligado a cumplir de manera forzosa con las obligaciones que le resultan de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de Ciudad de México; y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de reciente creación, así como interrumpido cualquier efecto administrativo desfavorable que pudiera afectar al particular recurrente, con motivo de la presentación y posterior admisión o rechazo del medio de impugnación intentado.

[...] [Sic.]

B. Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, el veinticinco de febrero.

C. Correo electrónico, del diez de marzo, enviado por el sujeto obligado a la dirección electrónica señalada por la persona recurrente, con la respuesta transcrita en el antecedente **II** de la presente resolución.

D. Oficio número **P/DUT/1141/2025** del diez de marzo, signado digitalmente por el Director de la Unidad de Transparencia, en los mismos términos que el transcrito en el antecedente **II** de la presente resolución.

IV. Turno. El veintiséis de marzo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1166/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El treinta y uno de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234** fracciones IX y XII, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El diez de abril, el sujeto obligado rindió sus alegatos, en los términos siguientes:

[...]

5. Finalmente, esta Dirección procedió a generar el oficio de respuesta alcance **P/DUT/1872/2025**, firmado por el Director de la Unidad de Transparencia, con fecha **10 de abril del 2025**, en el que medularmente se informó lo siguiente, anexo 5:

(...)

PRESENTE

Con relación a su solicitud de información, recibida en esta Unidad a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI) con el número de folio arriba citado, mediante la cual requiere la siguiente información:

Solicitud de información	
Folio de la solicitud	090164125000335
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicita información	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Fecha y hora de registro	25/02/2025 14:04:51 PM
Fecha de recepción	25/02/2025
Detalle de la solicitud	Solicitud contra digitalizada de la causa penal [REDACTED] , seguida en contra del Licenciado [REDACTED] , por el delito de homicidio calificado, ante el señor Juez 28 de lo Penal del entonces Distrito Federal Licenciado Raúl Guilmot Márquez, quien decretó su libertad el 8 de septiembre de 1973, gracias a la autodefensa que ejerció el mismo y de su defensor Licenciado [REDACTED] .

En alcance al oficio **P/DUT/1141/2025**, de fecha 10 de marzo de 2025, se reitera la información otorgada, ahora bien, **la información de su interés se encuentra en formato impreso constante de 3,318 FOJAS ÚTILES, mismas que al contener datos personales, ÚNICAMENTE PUEDEN PROPORCIONARSE EN VERSIÓN PÚBLICA, PREVIO PAGO.**

Por lo anterior, hace de su conocimiento, que de la información solicitada se tendría que realizar una versión pública, toda vez que al ser un proceso judicial, intervienen víctimas y victimario en el juicio, familiares, defensores particulares, entre otros, de los cuales, dentro del expediente se encuentra información concerniente a su vida privada, **situación que no es a voluntad del interés de particular**, toda vez que la información confidencial no se testa escogiendo que datos personales se pueden resguardar y cuáles no, a voluntad del sujeto obligado, **si no por mandato legal**, por lo que, atendiendo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, estas dos últimas normas, supletorias de la Ley de Transparencia en cita, es que se determina que es lo que debe ser o no testado, por ende, para cumplir con lo dispuesto en la norma, deben de cumplirse con una serie de pasos indicados en los artículos 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia Local, por lo que una vez realizado el **pago de la versión pública** solicitada, para ser sometido al Comité de Transparencia, implica realizar las siguientes acciones:

- Analizar cada uno de los documentos enviados.
- Identificar los datos personales para después elaborar la respectiva versión pública.
- Realizar de manera manual el testado de la información correspondiente a datos confidenciales que son parte de la esfera privada, usando un marcatextos, para que el testado se hiciera de manera uniforme.
- Una vez realizado esto, fotocopiar dichos documentos, a efecto de proteger todos y cada uno de los datos personales que obran en los documentos que nos ocupan.
- Ya realizado dicho procedimiento y aprobada la versión pública de la información del interés del peticionario por el Comité de Transparencia es que dichos documentales, se encuentra lista para ser entregada en formato impreso.

Lo anterior es así, toda vez que, de realizar la versión pública, sin existir el previo pago dispuesto por la Ley de la materia, se estarían ocupando recursos humanos y materiales, para atender un requerimiento de una solicitud, lo cual causaría un detrimento en los recursos de este H. Tribunal; dejando de atender lo dispuesto en los artículos 1 y 3 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, del epígrafe siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular y normar las acciones en materia de austeridad, programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, contabilidad gubernamental, emisión de información financiera, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos de la Ciudad de México, así como sentar las bases para establecer los tabuladores que indiquen las remuneraciones de los servidores públicos locales, mediante el conjunto de principios, normas y procedimientos que tienen como propósito regular y simplificar el pago de las remuneraciones y otros conceptos de pago a que tienen derecho las personas servidoras públicas.

Esta Ley, es de observancia obligatoria para el poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las Alcaldías, organismos autónomos y demás entes públicos todos de la Ciudad de México." (sic)

"Artículo 3. Son sujetos obligados de la presente Ley, las personas servidoras públicas de la Ciudad México, observando en todo momento la buena administración de los recursos públicos con base en criterios de legalidad, honestidad, austeridad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, resultados, transparencia, control, rendición de cuentas, con una perspectiva que fomente la igualdad de género y con un enfoque de respeto a los derechos humanos, objetividad, honradez y profesionalismo.

Deberán destinar del presupuesto asignado para cada ejercicio fiscal un porcentaje para la capacitación de mujeres y el fomento de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Asimismo, deberán tomar medidas para racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, sin afectar el cumplimiento de las facultades y atribuciones conferidas en las normas." (sic)

Asimismo, es importante traer al presente caso, lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley en comento, mismo que establece:

Artículo 96. Los Bienes y Servicios de las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades se deberán sujetar y reducir al máximo, en el gasto de los servicios de... fotocopiado, energía eléctrica..., a lo estrictamente indispensable.

Todo servidor público que tenga acceso a los bienes antes referidos, no podrá disponer de ellos para uso personal, o para terceros, quien utilice los servicios arriba enlistados para uso no vinculado a su cargo en cantidad excesiva, deberá reembolsar el doble de su costo, sin menoscabo de las responsabilidades del orden civil o penal que pudieran derivar de la violación del presente ordenamiento.

De la Secretaría de la Contraloría... establecerá los valores unitarios que se consideran un uso excesivo y hará públicos los costos de referencia para el reembolso correspondiente." (sic)

En ese sentido, la Ley de Transparencia es clara y no contiene excepciones al pago por reproducción respecto a la información solicitada, salvo lo dispuesto en el artículo 223, de la ley en cita, mismo que establece el entregar de manera gratuita las primeras 60 fojas de la información solicitada, lo cual, se atendió a cabalidad, cobrando lo correspondiente a 3,258 fojas, de un total de 3,318 fojas.

Conforme a lo anterior, este H. Tribunal, garantizó en todo momento el Derecho Fundamental del peticionario observando en todo momento, lo dispuesto en los artículos 214, 215 y 216, ya precisados, al poner a su disposición la información solicitada previo pago, para que la información del interés del ahora recurrente fuera entregada la versión pública de la información en la modalidad impresa que es como se genera y detenta el expediente judicial.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, **no es posible proporcionar la consulta directa de la información del interés del ahora recurrente, toda vez que la misma, obedece a un expediente judicial en materia penal, que data del año 42, el cual contiene diversa información que se considera como confidencial, inherente a cada una de las partes el juicio, como son nombres,**

domicilios, nombres de representantes legales, entre otros, mismos que pertenecen a la esfera privada cada uno de los particulares que intervienen en el juicio, por tal motivo, la única forma de garantizar el resguardo de la información confidencial es el realizar una versión pública, lo cual, como ya se mencionó en párrafos anteriores, implicaría realizar un procesamiento de información, ocupando recursos, tanto materiales, como humanos.

Lo anterior, guarda relación con el Lineamiento Sexagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el cual dispone lo siguiente:

"Sexagésimo noveno. En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información." (sic)

Bajo el mismo tenor, la **VERSIÓN PÚBLICA** es un documento que se genera a partir de información que **contiene datos personales o información clasificada como confidencial**, en el cual se eliminan o se testan las partes que contienen dicha información, con el fin de protegerla y permitir el acceso a la información restante, dicha versión pública, se caracteriza por:

- ✓ **Accesibilidad:** Puede ser consultada por cualquier persona sin restricciones indebidas.
- ✓ **Protección de datos personales y confidenciales:** Se garantiza la reserva o testado de información que pueda vulnerar derechos de terceros o contravenir disposiciones legales.
- ✓ **Formatos de entrega:** Puede proporcionarse en copia simple (impresa o digital) o en copia certificada, siendo esta última un servicio adicional opcional que otorga validez oficial al documento.
- ✓ **Medios de disponibilidad:** Puede ser entregada de manera presencial, en formato digital o enviada por correo certificado, conforme a los procedimientos establecidos por la institución correspondiente.
- ✓ **Tiene un costo de reproducción después de las 60 páginas de conformidad con el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México.**

Bajo el mismo tenor, se desprende que la información solicitada **CONTIENE DATOS PERSONALES Y, POR LO TANTO, DEBE SER ENTREGADA EN VERSIÓN PÚBLICA, CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.** Además, en todo momento esta Casa de Justicia ha cumplido con el Principio de Máxima Publicidad, en virtud de que se han ofrecido diversas modalidades de entrega, incluyendo el envío por correo certificado, copia certificada y consulta directa, **todo previo pago de derechos correspondientes, debido a que debe hacerse una versión pública del documento, facilitando así el acceso a la información.**

SI BIEN EL AHORA RECURRENTE SOLICITÓ INFORMACIÓN EN COPIA SIMPLE, ESTA SE ENTREGA EN DICHA MODALIDAD, PERO PROTEGIENDO LOS DATOS PERSONALES, CONVIRTIÉNDOSE EN UNA VERSIÓN PÚBLICA, EN ESE SENTIDO, LA INFORMACIÓN SE ENTREGA EN VERSIÓN PÚBLICA EN COPIA SIMPLE.

Asimismo, se le notificaron al recurrente los costos de reproducción han sido calculados y fundamentados de acuerdo con la legislación vigente, específicamente el Código Fiscal de la Ciudad de México, y apegándose a la Ley de Transparencia local.

Consecuentemente la actuación del Tribunal ha sido en todo momento apegada a derecho, garantizando el acceso a la información en los términos establecidos por la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables. Por consiguiente, se considera que el agravio presentado es **INFUNDADO**, ya que el Tribunal ha cumplido con su deber de proteger los datos personales y facilitar el acceso a la información, respetando siempre el marco legal establecido.

Es importante destacar que, para el caso de que el ahora recurrente quiera las **VERSIÓN PÚBLICA EN COPIA SIMPLE, ESTAS TIENEN UN COSTO**, indicado en el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, lo anterior debido a que deben realizarse una serie de pasos para poder elaborarla, como se explica de manera enunciativa, más no limitativa a continuación:

- ✓ Identificar el expediente judicial que será objeto de la versión pública.
- ✓ Verificar si el expediente es susceptible de ser publicado según la normativa aplicable.
- ✓ Revisar las leyes de transparencia y protección de datos personales en la Ciudad de México.
- ✓ Identificar la información confidencial o reservada dentro del expediente.
- ✓ Determinar los datos personales sensibles que deben ser protegidos.
- ✓ Aplicar criterios de protección a información de menores de edad.
- ✓ Evaluar si la publicación del expediente puede afectar investigaciones en curso.
- ✓ Justificar legalmente la reserva de información cuando sea necesario.
- ✓ Utilizar técnicas de testado o expurgación para censurar información restringida.
- ✓ Sustituir nombres completos por iniciales o claves cuando corresponda.
- ✓ Aplicar recuadros o bloques de ocultamiento sobre información reservada.
- ✓ Elaborar un documento con la versión pública del expediente sin información restringida.
- ✓ Someter la versión pública a revisión interna por la unidad de transparencia.
- ✓ Validar la versión pública con base en criterios normativos.
- ✓ Consultar con el órgano jurisdiccional en caso de dudas sobre la publicidad del expediente.
- ✓ Asegurar que la versión pública sea accesible a los solicitantes en formatos adecuados.
- ✓ Establecer mecanismos de seguimiento para la clasificación de la información.

Por lo anterior, se informa que, respecto del expediente 1350/42, del Juzgado Vigésimo Octavo en materia Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, consta de un total de 3,318 fojas, las cuales, previo pago de derechos correspondientes, serán entregadas al solicitante.

Ahora bien, es importante resaltar el objetivo de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública de la persona solicitante, privilegiando el principio de máxima publicidad, por tal motivo, se concede la entrega de la información del interés del peticionario tal y como se cuenta, es decir, en **formato impreso de las constancias del particular interés del solicitante**, esto, una vez que

acredite el pago de los derechos correspondientes, notificando a esta Unidad de Transparencia, el recibo que arroja la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anteriormente citado, y debido a que el formato elegido para recibir la información solicitada fue **"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"**, se informa el cambio de modalidad en la entrega de la información, toda vez que para poder remitirla mediante correo electrónico, es necesario llevar a cabo una serie de acciones que en su conjunto representan un procesamiento excesivo de información, es decir, la impresión y reproducción de **3,318 fojas**, para posteriormente transformar los archivos impresos en archivo en formato PDF, implica una serie de acciones que en su conjunto conllevan a un procesamiento excesivo, que rebasa las capacidades técnicas inclusive para su envío, ya que la Plataforma Nacional de Transparencia, solo permite como máximo en cuanto al envío de la información 20 MB de capacidad, bajo este contexto y por las razones anteriormente expuestas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de la materia, se comunica el cambio de modalidad en la entrega de información, toda vez que la misma no puede ser proporcionada en la forma requerida, en virtud que el formato oficial en que se contiene la información requerida es **IMPRESO**.

Es importante destacar que la información obtenida mediante el Derecho de Acceso a la Información Pública, **deberá proporcionarse en el estado en que se encuentre**, lo anterior con base en el artículo 7 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

"Artículo 7.

....
Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o **en el estado en que se encuentre** y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega."

Por lo tanto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 207, 213 y 219 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta necesario hacer un **cambio de modalidad** en la entrega de la información requerida, para que ésta sea proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, en formato impreso, sin que la obligación de conceder el acceso a ésta, comprenda el procesamiento de la misma para satisfacer la petición del particular, numerales que a la letra disponen:

"Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido. En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información." (sic)

Asimismo, la ley antes invocada, indica en su artículo 223, lo siguiente:

"Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío; y*
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten." (sic)*

Bajo esta tesitura y debido a que la información de su interés se encuentra EN FORMATO IMPRESO constantes en 3,318 fojas se hace de su conocimiento que el Código Fiscal de la Ciudad de México establece en su artículo 249 fracción III, que la expedición de copias, tiene un costo de \$3.25.

"Artículo 249. Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

- I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página -----3.25." (sic)*

Bajo este contexto, con fundamento en los artículos 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace el descuento de 60 hojas, por tal motivo, usted deberá realizar el pago por 3,258 fojas, razón por la cual usted deberá realizar un pago por \$10,588.50, cifra resultante de multiplicar 3,258 fojas por \$3.25.

EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO REQUERIDO DEBERÁ REALIZARLO DIRECTAMENTE EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, DE ACUERDO AL RECIBO QUE LE EXPIDA LA PROPIA PLATAFORMA; una vez realizado el pago deberá entregar el original del recibo pagado, en esta Unidad de Transparencia ubicada en Río Lerma Número 62, Piso 7, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, en esta Ciudad, en un horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas.

Una vez recibido el pago en esta Unidad de Transparencia, se procederá a llevar a cabo las gestiones internas necesarias, con la finalidad de poder entregar a usted los documentos de su interés.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 214 y 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México del tenor siguiente:

"Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes." (sic)

Por lo anterior, se concede la entrega de la información del interés del peticionario en versión pública conforme a los medios de entrega contemplados en artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

"Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico." (sic)

A) COPIAS SIMPLES,

Se entrega la versión pública en copias simples esto es, una fotocopia sencilla que no cuenta con signos de validación.

B) COPIAS CERTIFICADAS,

Se entrega la versión pública en fotocopias validadas esto es, una reproducción exacta de un documento original que ha sido verificada y validada por una autoridad competente.

C) CORREO CERTIFICADO,

Un correo certificado es un tipo de envío de documentos de forma física, que una vez enviado se realiza un seguimiento y acredita que ha llegado a su destino.

En caso de requerir correo certificado, usted deberá notificar un domicilio al correo electrónico oiip@tsjcdmx.gob.mx, a efecto de que se le pueda enviar por ese medio la información de su interés, una vez que cubra los costos de envío.

Bajo ese tenor, se precisa que, PARA CUALQUIER MEDIO DE ENTREGA, TENDRÁ QUE ACREDITARSE EL PAGO DE LA VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE, por lo que la entrega de la información se realizará previo pago.

Reciba un cordial saludo." (sic)

6. Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por la recurrente, es necesario exponer que:

Son **INFUNDADOS**, toda vez que:

A) Conforme lo dispone la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el derecho de acceso a la información pública es una prerrogativa que permite a cualquier persona solicitar información generada y en posesión de los sujetos obligados, siempre que esta no esté clasificada como reservada o confidencial. Este derecho es fundamental para promover la transparencia y la rendición de cuentas en la administración pública.

En relación con la solicitud presentada por la recurrente se responden los agravios formulados por el ahora recurrente, en los términos siguientes:

1. POR LO QUE HACE A LOS AGRAVIOS SE ATENDERAN DE MANERA CONJUNTA TODA VEZ QUE VAN ENCAMINADOS A LAS SIGUIENTES IDEAS:

- El Derecho de Acceso a la Información Pública, está condicionado a un pago, mismo que es excesivo y no se justifica.
- Los datos que se solicitan ya no son confidenciales.
- No se justifica la realización de una versión pública y no se respeta la modalidad de entrega.

Al respecto, se precisa que los agravios del peticionario, carecen de sustento, toda vez que, son manifestaciones subjetivas, carentes de motivación y fundamentación, ya que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a través de su Unidad de Transparencia, emitió las respuestas a través de los oficios **P/DUT/1141/2025** y **P/DUT/1872/2025**, donde, se detalla de manera lógica, congruente, fundada y motivada que la información solicitada corresponde a la versión pública del expediente [...], misma que consta de **3,318 FOJAS ÚTILES**.

Conforme a lo establecido en el Artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del epígrafe siguiente:

"Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío; y*
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten." (sic)*

Como refiere el artículo antes transcrito, la reproducción de información pública es gratuita hasta 60 fojas; sin embargo, dado que la cantidad de documentos supera dicho límite, el solicitante debe

cubrir los costos de reproducción conforme al Artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, el cual establece un costo de \$3.25 por página en copias certificadas o versiones públicas.

"Artículo 249. Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

- I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página.....\$3.25." (sic)*

Asimismo, se le detalló al peticionario, el procedimiento para la expedición del recibo de pago a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el posterior depósito en el banco HSBC.

Además, se indicó al solicitante que, una vez realizado el pago y notificado a la Unidad de Transparencia, se procederá a la entrega de la información en versión pública, en cumplimiento de los Artículos 214 y 215 de la Ley de Transparencia, los cuales estipulan que la entrega de documentos sujetos a costos de reproducción procede únicamente tras la acreditación del pago respectivo.

"Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información."

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo." (sic)

"Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes." (sic)

Por lo tanto, la afirmación del recurrente de que el Sujeto Obligado condiciona el pago y este es excesivo es infundada, pues se acreditó conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el Código Fiscal de la Ciudad de México, que no se cobra por la información, si no por la realización de la versión pública, toda vez que se utilizan materiales para la elaboración de esta, así mismo se le explico al peticionario, el desglose del cálculo de pago y el procedimiento detallado para la obtención de la información, respetando en todo momento su derecho de acceso a la información pública.

ASIMISMO, SE REMITIÓ CON LA RESPUESTA OTORGADA A TRAVÉS DEL OFICIO P/DUT/1872/2025, EL RECIBO DE PAGO CORRESPONDIENTE, TAL COMO SE ADJUNTO MEDIANTE RESPUESTA DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2025.

2. En relación con la confidencialidad de la información solicitada, se precisa que el H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México actúa conforme a la normatividad vigente en materia de acceso a la información y protección de datos personales. Específicamente, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece en su artículo 214 que:

Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo." (sic)

Asimismo, respecto a la modalidad de entrega, el artículo 223 de la referida ley dispone que:

"Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate." (sic)

En relación a la protección de datos personales, el Artículo 6, inciso A), fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

***Artículo 6.**

....

La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes." (sic)

Asimismo, el Artículo 186 de la Ley de Transparencia señala que:

"Artículo 186. Se considera información confidencial a la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable." (sic)

Por lo antes expuesto, la Carta Magna y Ley de Transparencia local establecen claramente los supuestos para la gestión de solicitudes, asegurando que el acceso a la información sea un derecho ejercido con responsabilidad. La implementación de costos por reproducción en casos de volúmenes extensos y la exigencia de pagos para versiones públicas reflejan un esfuerzo por optimizar recursos para el erario público sin menoscabar el derecho fundamental a la información.

Este enfoque dual, que prioriza, tanto la divulgación como la confidencialidad, subraya el compromiso de esta Casa de Justicia con la rendición de cuentas y el respeto a la privacidad. La definición de datos personales como información confidencial, y la aplicación de excepciones legales para su divulgación, garantizan que la transparencia no vulnere la esfera privada de los ciudadanos. En última instancia, el Tribunal se posiciona como un garante de la información pública, buscando un balance entre el escrutinio público y la protección de los derechos individuales.

Por lo anterior, de la información solicitada, indudablemente se tendría que realizar una versión pública, toda vez que al ser un proceso judicial, intervienen víctimas y victimario en el juicio, familiares, defensores particulares, entre otros, de los cuales, dentro del expediente se encuentra información concerniente a su vida privada, **situación que no es a voluntad del interés de particular**, toda vez que la información confidencial no se testa escogiendo que datos personales se pueden resguardar y cuáles no, a voluntad del sujeto obligado, **si no por mandato legal**, además de que la información confidencial no prescribe, por lo que, atendiendo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

Obligados de la Ciudad de México y los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, estas dos últimas normas, supletorias de la Ley de Transparencia en cita, es que se determina que es lo que debe ser protegido.

En ese sentido, después de un análisis del expediente solicitado, **se constató que éste contiene datos personales de terceros, de tal manera que la entrega de la información debe realizarse en versión pública**, lo cual implica la supresión de datos personales conforme a los artículos 180 y 186 de la Ley de Transparencia. En virtud de lo anterior, el recurrente puede acceder a la información previo pago de los costos de reproducción establecidos en el Artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, antes transcrito.

Bajo ese mismo orden de ideas, en lo que respecta a la Protección de Datos Personales, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, tiene como objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de los sujetos obligados.

Conforme a lo anteriormente expuesto, **LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ENTENDIÉNDOSE ÉSTA COMO UN DERECHO HUMANO QUE PROTEGE, MEDIANTE EL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES A TODA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, conforme lo establecen las normas aplicables, en ese tenor, las personas fallecidas, independientemente de la causa de su muerte, siguen teniendo a salvo sus derechos, conforme lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, del epígrafe siguiente:

"Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en el caso de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto." (sic)

De la misma forma, los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, también norman la protección de los datos personales de las personas fallecidas, como se puede observar en los artículos 77, 84, 99 y 133, del tenor siguiente:

"Ejercicio de los derechos ARCO de personas fallecidas, incapaces e interdictos

[S transcriben los artículos]

En ese sentido, atendiendo a la teleología del cuerpo normativo aludido, la protección de los datos personales no se extingue con la muerte de las personas, ya que esta, permanecen bajo el resguardo y protección de la norma, atendiendo a que los datos personales no se extinguen con la

muerte de su titular, pues tal y como se menciona en el artículo 47 de la Ley de Datos, en correlación con el artículo 77 de sus lineamientos de protección, el ejercicio de los derechos inherentes a las personas fallecidas solo podrá ejercitarse por aquella persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo respecto a los datos personales del titular finado, por tal razón, el cuerpo normativo señala el procedimiento específico para solicitar información referente a datos personales concernientes a personas finadas, mediante solicitudes de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales (ARCO), el cual, se reitera, solo se podrá ejercer por aquella persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo del fallecido, siendo dicho particular el único que podrá acceder a dicha información.

Por lo anteriormente citado, se informa que esta H. Casa de Justicia, protege los datos de todas las personas, incluyendo las fallecidas, tal y como ya quedó fundado y motivado en párrafos anteriores.

3. Referente a la justificación de la versión pública y la modalidad de entrega, es necesario señalarle al Órgano Garante que se le hizo de conocimiento al recurrente que, la **VERSIÓN PÚBLICA** es un documento que se genera a partir de información que **contiene datos personales o información clasificada como confidencial**, en el cual se eliminan o se testan las partes que contienen dicha información, con el fin de protegerla y permitir el acceso a la información restante, dicha versión pública, se caracteriza por:

- ✓ **Accesibilidad:** Puede ser consultada por cualquier persona sin restricciones indebidas.
- ✓ **Protección de datos personales y confidenciales:** Se garantiza la reserva o testado de información que pueda vulnerar derechos de terceros o contravenir disposiciones legales, aún de personas fallecidas.
- ✓ **Formatos de entrega:** Puede proporcionarse en copia simple (impresa o digital) o en copia certificada, siendo esta última un servicio adicional opcional que otorga validez oficial al documento.
- ✓ **Medios de disponibilidad:** Puede ser entregada de manera presencial, en formato digital o enviada por correo certificado, conforme a los procedimientos establecidos por la institución correspondiente.

- ✓ Tiene un costo de reproducción después de las 60 páginas de conformidad con el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Bajo el mismo tenor, se desprende que la información solicitada **CONTIENE DATOS PERSONALES Y, POR LO TANTO, DEBE SER ENTREGADA EN VERSIÓN PÚBLICA, CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.** Además, en todo momento esta Casa de Justicia ha cumplido con el Principio de Máxima Publicidad, en virtud de que se han ofrecido diversas modalidades de entrega, incluyendo el envío por correo certificado, copia certificada y copia simple, **todo previo pago de derechos correspondientes, debido a que debe hacerse una versión pública del documento, facilitando así el acceso a la información.**

SI BIEN EL AHORA RECURRENTE SOLICITÓ INFORMACIÓN EN COPIA SIMPLE, ESTA SE ENTREGA EN DICHA MODALIDAD, PERO PROTEGIENDO LOS DATOS PERSONALES, CONVIRTIÉNDOSE EN UNA VERSIÓN PÚBLICA, EN ESE SENTIDO, LA INFORMACIÓN SE ENTREGA EN VERSIÓN PÚBLICA EN COPIA SIMPLE.

Asimismo, se le notificaron al recurrente los costos de reproducción han sido calculados y fundamentados de acuerdo con la legislación vigente, específicamente el Código Fiscal de la Ciudad de México, y apegándose a la Ley de Transparencia local.

Incluso en el Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, el mismo recurrente puede realizar su recibo de pago, el usuario debe acceder a la sección **recibo de pago manual**, ingresar su solicitud y se despliega el apartado 1 donde tendrá que meter los de la dependencia, para después pasar al apartado 2 donde llenará los datos de la solicitud, posteriormente pasará a los medios de reproducción en el apartado 3 donde solicitará el medio en el que los que requiera, para que en el apartado 4 el solicitante llene los datos del envío y finalmente en el apartado 5 pueda ver el resumen y al culminar ese paso, se emitirá el recibo correspondiente.

Consecuentemente la actuación del Tribunal ha sido en todo momento apegada a derecho, garantizando el acceso a la información en los términos establecidos por la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables. Por consiguiente, se considera que el agravio presentado es **INFUNDADO**, ya que el Tribunal ha cumplido con su deber de proteger los datos personales y facilitar el acceso a la información, respetando siempre el marco legal establecido.

Es importante destacar que, para el caso de que el ahora recurrente quiera las **VERSIÓN PÚBLICA EN COPIA SIMPLE, ESTAS TIENEN UN COSTO**, indicado en el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, lo anterior debido a que deben realizarse una serie de pasos para poder elaborarla, como se explica de manera enunciativa, más no limitativa a continuación:

- ✓ Identificar el expediente judicial que será objeto de la versión pública.
- ✓ Verificar si el expediente es susceptible de ser publicado según la normativa aplicable.
- ✓ Revisar las leyes de transparencia y protección de datos personales en la Ciudad de México.
- ✓ Identificar la información confidencial o reservada dentro del expediente.
- ✓ Determinar los datos personales sensibles que deben ser protegidos.
- ✓ Aplicar criterios de protección a información de menores de edad.
- ✓ Evaluar si la publicación del expediente puede afectar investigaciones en curso.
- ✓ Justificar legalmente la reserva de información cuando sea necesario.
- ✓ Utilizar técnicas de testado o expurgación para censurar información restringida.
- ✓ Sustituir nombres completos por iniciales o claves cuando corresponda.
- ✓ Aplicar recuadros o bloques de ocultamiento sobre información reservada.
- ✓ Elaborar un documento con la versión pública del expediente sin información restringida.
- ✓ Someter la versión pública a revisión interna por la unidad de transparencia.
- ✓ Validar la versión pública con base en criterios normativos.
- ✓ Consultar con el órganos jurisdiccional en caso de dudas sobre la publicidad del expediente.
- ✓ Asegurar que la versión pública sea accesible a los solicitantes en formatos adecuados.
- ✓ Establecer mecanismos de seguimiento para la clasificación de la información.

En consecuencia, **OTORGAR LA VERSIÓN PÚBLICA DE FORMA GRATUITA, CONTRADICE LO ESTIPULADO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOBRE EL COSTO DE LA VERSIÓN PÚBLICA, LO QUE IMPLICARÍA UN DETRIMENTO EN LOS RECURSOS DE ESTE H. TRIBUNAL**, toda vez que se haría uso de recursos materiales y humanos, en ese sentido se estaría dejando de atender lo dispuesto en los artículos 1 y 3 de la Ley de Austeridad, Transparencia en

Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, del epígrafe siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular y normar las acciones en materia de austeridad, programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, contabilidad gubernamental, emisión de información financiera, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos de la Ciudad de México, así como sentar las bases para establecer los tabuladores que indiquen las remuneraciones de los servidores públicos locales, mediante el conjunto de principios, normas y procedimientos que tienen como propósito regular y simplificar el pago de las remuneraciones y otros conceptos de pago a que tienen derecho las personas servidoras públicas.

Esta Ley, es de observancia obligatoria para el poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las Alcaldías, organismos autónomos y demás entes públicos todos de la Ciudad de México." (sic)

"Artículo 3. Son sujetos obligados de la presente Ley, las personas servidoras públicas de la Ciudad México, observando en todo momento la buena administración de los recursos públicos con base en criterios de legalidad, honestidad, austeridad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, resultados, transparencia, control, rendición de cuentas, con una perspectiva que fomente la igualdad de género y con un enfoque de respeto a los derechos humanos, objetividad, honradez y profesionalismo.

Deberán destinar del presupuesto asignado para cada ejercicio fiscal un porcentaje para la capacitación de mujeres y el fomento de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Asimismo, deberán tomar medidas para racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, sin afectar el cumplimiento de las facultades y atribuciones conferidas en las normas." (sic)

Asimismo, es importante traer al presente caso, lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley en comento, mismo que establece:

"Artículo 96. **Los Bienes y Servicios de las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades se deberán sujetar y reducir al máximo, en el gasto de los servicios de... fotocopiado, energía eléctrica..., a lo estrictamente indispensable.**

Todo servidor público que tenga acceso a los bienes antes referidos, no podrá disponer de ellos para uso personal, o para terceros, quien utilice los servicios arriba enlistados para uso no vinculado a su cargo en cantidad excesiva, deberá reembolsar el doble de su costo, sin menoscabo de las responsabilidades del orden civil o penal que pudieran derivar de la violación del presente ordenamiento.

De la Secretaría de la Contraloría... establecerá los valores unitarios que se consideren un uso excesivo y hará públicos los costos de referencia para el reembolso correspondiente." (sic)

En ese sentido, la Ley de Transparencia es clara y no contiene excepciones para determinar que persona o no, queda exenta para realizar un trámite con cobro y acceder a cierta información, sin que le sea cobrado los derechos respectivos.

Conforme a lo anterior, este H. Tribunal, garantizó en todo momento el Derecho Fundamental del peticionario observando en todo momento, lo dispuesto en los artículos 214, 215 y 216, ya precisados, al poner a su disposición la información solicitada previo pago, para que la información del interés del ahora recurrente fuera entregada la versión pública de la información en la modalidad impresa que es como se genera y detenta el expediente judicial.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, no es posible proporcionar la consulta directa de la información del interés del ahora recurrente, toda vez que la misma, obedece a un expediente judicial en materia penal, que data del año 1942, el cual contiene diversa información que se considera como confidencial, inherente a cada una de las partes el juicio, como son nombres de víctimas, domicilios, nombres de representantes legales, nombre del imputado entre otros datos personales, mismos que pertenecen a la esfera privada cada uno de los particulares que intervienen en el juicio, por tal motivo, la única forma de garantizar el resguardo de la información confidencial es el realizar una versión pública, toda vez que los datos personales, deben ser protegidos aun y cuando las personas hayan fallecido.

Lo anterior, guarda relación con el Lineamiento Sexagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el cual dispone lo siguiente:

“Sexagésimo noveno. En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.” (sic)

Por lo anterior, la forma en que puede proporcionarse la información, en virtud que la misma desde origen se encuentra impresa, primeramente, realizando el pago por reproducción para proseguir a realizar la versión pública correspondiente sobre el formato impreso, tal y como aconteció en la especie.

El pago por las copias del expediente solicitado se encuentra plenamente justificado en la legislación vigente de la Ciudad de México. Si bien el derecho de acceso a la información pública es gratuito, como lo establece el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta misma norma prevé que, cuando la reproducción de la información exceda las 60 fojas, el sujeto obligado puede cobrar los costos de reproducción. Esta medida no busca restringir el acceso, sino equilibrar el ejercicio de este derecho con el uso responsable de los recursos públicos.

En concordancia con la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, se promueve un uso eficiente y racional del gasto público. En este sentido, se evita que el erario absorba costos operativos derivados de solicitudes individuales que requieren una considerable cantidad de recursos materiales y humanos. El procesamiento y la entrega de 3,318 fojas útiles implican un gasto significativo en insumos como papel, tinta, electricidad, equipo, así como en tiempo del personal encargado de realizar versiones públicas, lo que justifica el cobro establecido por el Código Fiscal Local.

El artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México refuerza esta disposición al establecer cuotas específicas por la expedición de copias, ya sean simples o certificadas. En el caso concreto, el monto corresponde a copias simples en versión pública, cuya elaboración incluye además la supresión de información confidencial, conforme al artículo 180 de la Ley de Transparencia. Este proceso requiere una revisión minuciosa de cada foja para garantizar la protección de datos personales, por lo que también implica una inversión de tiempo y recursos humanos especializados, lo cual eleva razonablemente su costo.

Por último, esta medida también contribuye a fomentar la responsabilidad ciudadana en el uso de los mecanismos de transparencia, evitando solicitudes excesivas o poco razonadas que pudieran afectar el funcionamiento ordinario de las instituciones. En suma, el cobro por copias de expedientes extensos en versión pública está legalmente fundamentado, justificado en términos de sostenibilidad financiera y alineado con los principios de eficiencia administrativa que rigen a los sujetos obligados en la Ciudad de México.

- B) Los argumentos antes vertidos, así como la respuesta proporcionada al ahora recurrente, atienden al principio de legalidad que atañe a las autoridades y por consiguiente a los servidores públicos adscritos a estas, las cuales sólo pueden actuar cuando la Ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma; por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la norma, siendo el caso que nos ocupa, **NO SE PUEDEN PROPORCIONAR DE MANERA GRATUITA LAS COPIAS REQUERIDAS, TODA VEZ QUE CAUSARÍA DETRIMENTO A ESTA CASA DE JUSTICIA**. Es por ello, que el principio de legalidad suele enunciarse bajo el lema de que, mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no está prohibido, las autoridades y por consiguiente los servidores públicos, sólo pueden hacer lo que la ley les permite.**

Para robustecer lo anterior, a continuación, se cita una jurisprudencia del Máximo Tribunal, que la letra señala:

*“Época: Octava Época
Registro: 219054
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 54, Junio de 1992
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII. 1o. J/6
Página: 67*

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY.

De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley; de tal suerte que como la autoridad que emitió el acto pretende fundarse en el contenido del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, interpretado a contrario sensu, y emite un acuerdo revocatorio dejando insubsistente

su resolución que negó mediante ciertos razonamientos la devolución de las diferencias al valor agregado; y tal disposición legal no confiere a aquella autoridad en forma expresa la facultad que se atribuye para proceder a la revocación del acuerdo impugnado en el juicio de nulidad, es inconcuso que ello viola garantías individuales infringiendo el principio de legalidad mencionado.

- C) Por lo anterior, se reitera que este H. Tribunal actuó atendiendo en todo momento el marco normativo referente al cobro de reproducción de la información señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

Por otra parte, el hecho de que el recurrente pretenda que este H. Tribunal deba absorber los costos de reproducción, sólo por el hecho de que así lo señala en sus agravios, resultan manifestaciones subjetivas carentes de fundamentación y motivación, toda vez que, en la propia norma no establece ninguna hipótesis donde el sujeto obligado deba absorber costos de reproducción, ni tampoco existe evidencia, circunstancia o motivo, para que se dé un trato preferencial, respecto a que se omita el cobro de reproducción de la información del interés del ahora recurrente, siendo que la generalidad que dispone la norma es precisamente cobrar el material que se usa para la reproducción de la información a todo peticionario que solicite información donde ésta deba reproducirse y sobrepase los límites establecidos por la propia Ley.

Para robustecer lo antes citado, a continuación, se muestra un criterio del máximo Tribunal del tenor siguiente:

“Época: Novena Época
Registro: 180345
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Octubre de 2004
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 81/2004
Página: 99

IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege

refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Por lo anterior, a contrario sensu, respecto al agravio expuesto por el recurrente, se reitera que no existe evidencia, circunstancia o motivo, para que se dé un trato preferencial, respecto a proporcionar información de un juicio donde la esta no es parte, ni tampoco se encuentra autorizada en el expediente judicial.

Por lo anteriormente expuesto de igual manera se reitera que esta parte de los agravios, resultan **INFUNDADOS**.

- D) Este H. Tribunal, actuó atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada, respecto a lo solicitado.
- E) Todos y cada uno de los anexos, que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar que, este H. Tribunal, actuó conforme a derecho y de acuerdo a las atribuciones otorgadas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y, a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- a) Copia simple de respuesta P/DUT/1141/2025, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, con fecha 10 de marzo del 2025, anexo 1.
- b) Copia simple del oficio de respuesta P/DUT/1872/2025, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, con fecha 10 de abril del 2025, anexo 2.

En razón de lo anteriormente expuesto, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos rendidos en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se tengan por presentadas y admitidas todas y cada una de las probanzas expuestas y adminiculadas con los hechos, en el presente recurso de revisión.

TERCERO. Se **SOBRESEA** el presente recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1166/2025, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248, fracción III y 249, fracción III, en correlación con el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Se señala como correo electrónico para recibir el informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso de revisión, el siguiente: oiip@tsjcdmx.gob.mx

[...] (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su escrito de alegatos, la copia simple de los documentos siguientes:

A. Oficio número **P/DUT/1872/2025** del diez de abril, signado digitalmente por el Director de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona recurrente, en los términos siguientes:

“[...]”

En alcance al oficio P/DUT/1141/2025, de fecha 10 de marzo de 2025, se reitera la información otorgada, ahora bien, la información de su interés se encuentra en formato impreso constante de 3,318 FOJAS ÚTILES, mismas que al contener datos personales, **ÚNICAMENTE PUEDEN PROPORCIONARSE EN VERSIÓN PÚBLICA. PREVIO PAGO.**

Por lo anterior, hace de su conocimiento, que de la información solicitada se tendría que realizar una versión pública, toda vez que al ser un proceso judicial, intervienen víctimas y victimario en el juicio, familiares, defensores particulares, entre otros, de los cuales, dentro del expediente se encuentra información concerniente a su vida privada, **situación que no es a voluntad del interés de particular**, toda vez que la información confidencial no se testa escogiendo que datos personales se pueden resguardar y cuáles no, a voluntad del

sujeto obligado, si no por mandato legal, por lo que, atendiendo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, estas dos últimas normas, supletorias de la Ley de Transparencia en cita, es que se determina que es lo que debe ser o no testado, por ende, para cumplir con lo dispuesto en la norma, deben de cumplirse con una serie de pasos indicados en los artículos 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia Local, por lo que una vez realizado el pago de la versión pública solicitada, para ser sometido al Comité de Transparencia, implica realizar las siguientes acciones:

- a. Analizar cada uno de los documentos enviados.
- b. Identificar los datos personales para después elaborar la respectiva versión pública.
- c. Realizar de manera manual el testado de la información correspondiente a datos confidenciales que son parte de la esfera privada, usando un marcatextos, para que el testado se hiciera de manera uniforme.
- d. Una vez realizado esto, fotocopiar dichos documentos, a efecto de proteger todos y cada uno de los datos personales que obran en los documentos que nos ocupan.
- e. Ya realizado dicho procedimiento y aprobada la versión pública de la información del interés del peticionario por el Comité de Transparencia es que dichos documentales, se encuentra lista para ser entregada en formato impreso.

Lo anterior es así, toda vez que, de realizar la versión pública, sin existir el previo pago dispuesto por la Ley de la materia, se estarían ocupando recursos humanos y materiales, para atender un requerimiento de una solicitud, lo cual causaría un detrimento en los recursos de este H. Tribunal, dejando de atender lo dispuesto en los artículos 1 y 3 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, del epígrafe siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular y normar las acciones en materia de austeridad, programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, contabilidad gubernamental, emisión de información financiera, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos de la Ciudad de México, así como sentar las bases para establecer los tabuladores que indiquen las remuneraciones de los servidores públicos locales, mediante el conjunto de principios, normas y procedimientos que tienen como propósito regular y simplificar el pago de las remuneraciones y otros conceptos de pago a que tienen derecho las personas servidoras públicas.

Esta Ley, es de observancia obligatoria para el poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las Alcaldías, organismos autónomos y demás entes públicos todos de la Ciudad de México." (sic)

"Artículo 3. Son sujetos obligados de la presente Ley, las personas servidoras públicas de la Ciudad México, observando en todo momento la buena administración de los recursos públicos con base en criterios de legalidad, honestidad, austeridad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, resultados, transparencia, control, rendición de cuentas, con una perspectiva que fomente la igualdad de género y con un enfoque de respeto a los derechos humanos, objetividad, honradez y profesionalismo.

Deberán destinar del presupuesto asignado para cada ejercicio fiscal un porcentaje para la capacitación de mujeres y el fomento de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Asimismo, deberán tomar medidas para racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, sin afectar el cumplimiento de las facultades y atribuciones conferidas en las normas. (sic)

Asimismo, es importante traer al presente caso, lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley en comento, mismo que establece:

Artículo 96. Los Bienes y Servicios de las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades se deberán sujetar y reducir al máximo, en el gasto de los servicios de... fotocopiado, energía eléctrica..., a lo estrictamente indispensable.

Todo servidor público que tenga acceso a los bienes antes referidos, no podrá disponer de ellos para uso personal, o para terceros, quien utilice los servicios arriba enlistados para uso no vinculado a su cargo en cantidad excesiva, deberá reembolsar el doble de su costo, sin menoscabo de las responsabilidades del orden civil o penal que pudieran derivar de la violación del presente ordenamiento.

De la Secretaría de la Contraloría... establecerá los valores unitarios que se consideran un uso excesivo y hará públicos los costos de referencia para el reembolso correspondiente. (sic)

En ese sentido, la Ley de Transparencia es clara y no contiene excepciones al pago por reproducción respecto a la información solicitada, salvo lo dispuesto en el artículo 223, de la ley en cita, mismo que establece el entregar de manera gratuita las primeras 60 fojas de la información solicitada, lo cual, se atendió a cabalidad, cobrando lo correspondiente a 3,258 fojas, de un total de 3,318 fojas.

Conforme a lo anterior, este H. Tribunal, garantizó en todo momento el Derecho Fundamental del peticionario observando en todo momento, lo dispuesto en los artículos 214, 215 y 216, ya precisados, al poner a su disposición la información solicitada previo pago, para que la información del interés del ahora recurrente fuera entregada la versión pública de la información en la modalidad impresa que es como se genera y detenta el expediente judicial.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, no es posible proporcionar la consulta directa de la información del interés del ahora recurrente, toda vez que la misma, obedece a un expediente judicial en materia penal, que data del año 42, el cual contiene diversa información que se considera como confidencial, inherente a cada una de las partes el juicio, como son nombres, domicilios, nombres de representantes legales, entre otros, mismos que pertenecen a la esfera privada cada uno de los particulares que intervienen en el juicio, por tal motivo, la única forma de garantizar el resguardo de la información confidencial es el realizar una versión pública, lo cual, como ya se mencionó en párrafos anteriores, implicaría realizar un procesamiento de información, ocupando recursos, tanto materiales, como humanos.

Lo anterior, guarda relación con el Lineamiento Sexagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el cual dispone lo siguiente:

"Sexagésimo noveno. En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información." (sic)

Bajo el mismo tenor, la **VERSIÓN PÚBLICA** es un documento que se genera a partir de información que contiene datos personales o información clasificada como confidencial, en el cual se eliminan o se testan las partes que contienen dicha información, con el fin de protegerla y permitir el acceso a la información restante, dicha versión pública, se caracteriza por:

- ✓ Accesibilidad: Puede ser consultada por cualquier persona sin restricciones indebidas.
- ✓ Protección de datos personales y confidenciales: Se garantiza la reserva o testado de información que pueda vulnerar derechos de terceros o contravenir disposiciones legales.
- ✓ Formatos de entrega: Puede proporcionarse en copia simple (impresa o digital) o en copia certificada, siendo esta última un servicio adicional opcional que otorga validez oficial al documento.
- ✓ Medios de disponibilidad: Puede ser entregada de manera presencial, en formato digital o enviada por correo certificado, conforme a los procedimientos establecidos por la institución correspondiente.
- ✓ Tiene un costo de reproducción después de las 60 páginas de conformidad con el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Bajo el mismo tenor, se desprende que la información solicitada **CONTIENE DATOS PERSONALES Y, POR LO TANTO, DEBE SER ENTREGADA EN VERSIÓN PÚBLICA, CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE**. Además, en todo momento esta Casa de Justicia ha cumplido con el Principio de Máxima Publicidad, en virtud de que se han ofrecido diversas modalidades de entrega, incluyendo el envío por correo

certificado, copia certificada y copia simple todo previo pago de derechos correspondientes, debido a que debe hacerse una versión pública del documento, facilitando así el acceso a la información.

SI BIEN EL AHORA RECURRENTE SOLICITÓ INFORMACIÓN EN COPIA SIMPLE, ESTA SE ENTREGA EN DICHA MODALIDAD, PERO PROTEGIENDO LOS DATOS PERSONALES, CONVIRTIÉNDOSE EN UNA VERSIÓN PÚBLICA, EN ESE SENTIDO, LA INFORMACIÓN SE ENTREGA EN VERSIÓN PÚBLICA EN COPIA SIMPLE.

Asimismo, se le notificaron al recurrente los costos de reproducción han sido calculados y fundamentados de acuerdo con la legislación vigente, específicamente el Código Fiscal de la Ciudad de México, y apegándose a la Ley de Transparencia local.

Consecuentemente la actuación del Tribunal ha sido en todo momento apegada a derecho, garantizando el acceso a la información en los términos establecidos por la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables. Por consiguiente, se considera que el agravio presentado es **INFUNDADO**, ya que el Tribunal ha cumplido con su deber de proteger los datos personales y facilitar el acceso a la información, respetando siempre el marco legal establecido.

Es importante destacar que, para el caso de que el ahora recurrente quiera las **VERSIÓN PÚBLICA EN COPIA SIMPLE, ESTAS TIENEN UN COSTO**, indicado en el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, lo anterior debido a que deben realizarse una serie de pasos para poder elaborarla, como se explica de manera enunciativa, más no limitativa a continuación:

- ✓ Identificar el expediente judicial que será objeto de la versión pública.
- ✓ Verificar si el expediente es susceptible de ser publicado según la normativa aplicable.
- ✓ Revisar las leyes de transparencia y protección de datos personales en la Ciudad de México.
- ✓ Identificar la información confidencial o reservada dentro del expediente.
- ✓ Determinar los datos personales sensibles que deben ser protegidos.
- ✓ Aplicar criterios de protección a información de menores de edad.
- ✓ Evaluar si la publicación del expediente puede afectar investigaciones en curso.
- ✓ Justificar legalmente la reserva de información cuando sea necesario.
- ✓ Utilizar técnicas de testado o expurgación para censurar información restringida.
- ✓ Sustituir nombres completos por iniciales o claves cuando corresponda.
- ✓ Aplicar recuadros o bloques de ocultamiento sobre información reservada.
- ✓ Elaborar un documento con la versión pública del expediente sin información restringida.
- ✓ Someter la versión pública a revisión interna por la unidad de transparencia.
- ✓ Validar la versión pública con base en criterios normativos.
- ✓ Consultar con el órgano jurisdiccional en caso de dudas sobre la publicidad del expediente.
- ✓ Asegurar que la versión pública sea accesible a los solicitantes en formatos adecuados.
- ✓ Establecer mecanismos de seguimiento para la clasificación de la información.

Por lo anterior, se informa que, respecto del expediente 1350/42, del Juzgado Vigésimo Octavo en materia Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, consta de un total de 3,318 fojas, las cuales, previo pago de derechos correspondientes, serán entregadas al solicitante.

Ahora bien, es importante resaltar el objetivo de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública de la persona solicitante, privilegiando el principio de máxima publicidad, por tal motivo, se concede la entrega de la información del interés del peticionario tal y como se cuenta, es decir, en **formato impreso de las constancias del particular interés del solicitante**, esto, una vez que acredite el pago de los derechos correspondientes, notificando a esta Unidad de Transparencia, el recibo que arroja la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anteriormente citado, y debido a que el formato elegido para recibir la información solicitada fue **"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"**, se informa el cambio de modalidad en la entrega de la información, toda vez que para poder remitirla mediante correo electrónico, es necesario llevar a cabo una serie de acciones que en su conjunto representan un procesamiento excesivo de información, es decir, la impresión y reproducción de 3,318 fojas, para posteriormente transformar los archivos impresos en archivo en formato PDF, implica una serie de acciones que en su conjunto conllevan a un procesamiento excesivo, que rebasa las capacidades técnicas inclusive para su envío, ya que la Plataforma Nacional de Transparencia, solo permite como máximo en cuanto al envío de la información 20 MB de capacidad, bajo este contexto y por las razones anteriormente expuestas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de la materia, se comunica el cambio de modalidad en la entrega de información, toda vez que la misma no puede ser proporcionada en la forma requerida, en virtud que el formato oficial en que se contiene la información requerida es **IMPRESO**.

Es importante destacar que la información obtenida mediante el Derecho de Acceso a la Información Pública, **deberá proporcionarse en el estado en que se encuentre**, lo anterior con base en el artículo 7 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

"Artículo 7.

...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega."

Por lo tanto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 207, 213 y 219 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta necesario hacer un **cambio de modalidad** en la entrega de la información requerida, para que ésta sea proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, en formato impreso, sin que la obligación de conceder el acceso a ésta, comprenda el procesamiento de la misma para satisfacer la petición del particular, numerales que a la letra disponen:

"Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido. En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información." (sic)

Asimismo, la ley antes invocada, indica en su artículo 223, lo siguiente:

"Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten." (sic)

Bajo esta tesitura y debido a que la **información de su interés se encuentra EN FORMATO IMPRESO constantes en 3,318 fojas** se hace de su conocimiento que el Código Fiscal de la Ciudad de México establece en su artículo 249 fracción III, que la expedición de copias, tiene un costo de **\$3.25** cada una.

"Artículo 249. Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página -----3.25."
(sic)

Bajo este contexto, con fundamento en los artículos 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace el descuento de 60 hojas, por tal motivo, usted deberá realizar el pago por **3,258 fojas, razón por la cual usted deberá realizar un pago por \$10,588.50**, cifra resultante de multiplicar 3,258 fojas por \$3.25.

EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO REQUERIDO DEBERÁ REALIZARLO DIRECTAMENTE EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, DE ACUERDO AL RECIBO QUE LE EXPIDA LA PROPIA PLATAFORMA; una vez realizado el pago deberá entregar el original del recibo pagado, en esta Unidad de Transparencia ubicada en Río Lerma Número 62, Piso 7, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, en esta Ciudad, en un horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas.

Una vez recibido el pago en esta Unidad de Transparencia, se procederá a llevar a cabo las gestiones internas necesarias, con la finalidad de poder entregar a usted los documentos de su interés.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 214 y 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México del tenor siguiente:

"Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes."
(sic)

Por lo anterior, se concede la entrega de la información del interés del peticionario en versión pública conforme a los medios de entrega contemplados en artículo 199 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:**

"Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico." (sic)

A) COPIAS SIMPLES,

Se entrega la versión pública en copias simples esto es, una fotocopia sencilla que no cuenta con signos de validación.

B) COPIAS CERTIFICADAS,

Se entrega la versión pública en fotocopias validadas esto es, una reproducción exacta de un documento original que ha sido verificada y validada por una autoridad competente.

C) CORREO CERTIFICADO,

Un correo certificado es un tipo de envío de documentos de forma física, que una vez enviado se realiza un seguimiento y acredita que ha llegado a su destino.

En caso de requerir correo certificado, usted deberá notificar un domicilio al correo electrónico oiip@tsicdmx.gob.mx, a efecto de que se le pueda enviar por ese medio la información de su interés, una vez que cubra los costos de envío.

Bajo ese tenor, se precisa que, PARA CUALQUIER MEDIO DE ENTREGA, TENDRÁ QUE ACREDITARSE EL PAGO DE LA VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE, por lo que la entrega de la información se realizará previo pago.

Reciba un cordial saludo.

[...] (sic)

B. Orden de pago por concepto de reproducción, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, el diez de abril; por la cantidad de tres mil doscientas cincuenta y ocho copias certificadas, con un total de diez mil quinientos ochenta y ocho pesos con cincuenta centavos.

C. Correo electrónico del diez de abril, enviado por la Unidad de Transparencia, a diverso personal del sujeto obligado, a efecto de atender el recurso de revisión que nos ocupa.

D. Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, el diez de abril.

E. Oficio número **P/DUT/1141/2025** del diez de marzo, signado digitalmente por el Director de la Unidad de Transparencia, en los mismos términos que el transcrito en el antecedente **II** de la presente resolución.

F. Oficio número **P/DUT/1872/2025** del diez de abril, signado digitalmente por el Director de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona recurrente, en los mismos términos que el transcrito en el inciso **A** del antecedente **VI** de la presente resolución.

G. Correo electrónico del diez de abril, enviado por la Unidad de Transparencia, a la dirección electrónica señala por la persona recurrente a efecto de oír y recibir notificaciones, mediante el cual proporcionó el oficio número **P/DUT/1872/2025** del diez de abril, signado digitalmente por el Director de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona recurrente, en los mismos términos que el transcrito en el inciso **A** del antecedente **VI** de la presente resolución; así como la orden de pago por concepto de reproducción, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, el diez de abril; por la cantidad de tres mil doscientas cincuenta y ocho copias certificadas, con un total de diez mil quinientos ochenta y ocho pesos con cincuenta centavos; en los mismos términos que el inciso **B** del presente antecedente.

VII. Envío de notificación a la persona recurrente. El diez de abril, el sujeto obligado realizó una notificación a la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual remitió a la persona recurrente los documentos siguientes:

A. Oficio número **P/DUT/1872/2025** del diez de abril, signado digitalmente por el Director de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona recurrente, en los mismos términos que el transcrito en el inciso **A** del antecedente **VI** de la presente resolución.

B. Orden de pago por concepto de reproducción, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, el diez de abril; por la cantidad de tres mil doscientas cincuenta y ocho copias certificadas, con un total de diez mil quinientos ochenta y ocho pesos con cincuenta centavos; en los mismos términos que el inciso **B** del antecedente **VI** de la presente resolución.

C. Correo electrónico del diez de abril, enviado por la Unidad de Transparencia, a la dirección electrónica señala por la persona recurrente a efecto de oír y recibir notificaciones, mediante el cual proporcionó el oficio número **P/DUT/1872/2025** del diez de abril, signado digitalmente por el Director de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona recurrente, en los mismos términos que el transcrito en el inciso **A** del antecedente **VI** de la presente resolución; así como la orden de pago por concepto de reproducción, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, el diez de abril; por la cantidad de tres mil doscientas cincuenta y ocho copias certificadas, con un total de diez mil quinientos ochenta y ocho pesos con cincuenta centavos; en los mismos términos que el inciso **B** del antecedente **VI** de la presente resolución.

VIII. Cierre. El veinticinco de abril, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el diez de marzo** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el veintiséis de marzo**, esto es, al onceavo día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión,

por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, este Instituto considera procedente de conformidad con las constancias que obran en el presente expediente, analizar la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, se advirtió que el sujeto obligado, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, misma que se analizará al tenor de lo que a continuación se expone.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, la copia digitalizada de la causa penal **1350/1942**, seguida en contra de una persona identificada, por el delito de homicidio calificado, ante el Juez 28 de lo Penal del entonces Distrito Federal, quien decretó su libertad el ocho de septiembre de 1976 derivado de su autodefensa en conjunto con su defensor.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

En respuesta el sujeto obligado señaló a través del Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales, informó que el expediente **1350/42**, correspondiente al Juzgado Vigésimo Octavo Penal, consta de **3,318 fojas en formato impreso**, sin embargo, comunica el cambio de modalidad; por lo que la persona recurrente puede elegir la modalidad en que desea la información, siempre y cuando ello no implique el procesamiento de la misma, ni que se presente conforme al interés particular de la personas recurrente; señalando que la misma se proporcionará en versión pública al contener datos personales.

En ese sentido, informó que si desea una copia en versión pública del expediente de interés, deberá realizar el pago correspondiente a 3,258 fojas, por una cantidad de \$10,558.50, y una vez realizado el pago deberá entregar el original del recibo pagado en su Unidad de Transparencia, para lo cual proporcionó los datos de localización, y contacto; señalando además que una vez realizado el pago correspondiente, se realizarán las gestiones para procesar la copia del expediente de interés, y posteriormente elaborar una versión pública para ser entregada a la persona recurrente.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó señalando que el sujeto obligado exige cuotas económicas excesivas sin privilegiar la puesta a disposición en formatos abiertos y accesibles de la información que obra dentro de sus archivos, dejándolo en indefensión e incertidumbre jurídica; aunado a que no descontó la gratuidad de las primeras 60 fojas; sin que se ofrecieran más modalidades que no tuvieran costo.

De la lectura integral a la solicitud, la respuesta y la queja, este Instituto advierte que la persona recurrente se queja en contra de los **costos de reproducción** de la información, así como de la **falta de fundamentación y motivación**; lo anterior, en estricta aplicación de la suplencia de la queja prevista en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de la materia.

Ahora bien, de la lectura integral de la queja esgrimida por la persona recurrente, se desprende que **no se inconformó con el cambio de modalidad, ni con la entrega de la información en versión pública**; por lo que dichos aspectos **no** formarán parte del presente estudio al tratarse de actos consentidos tácitamente, por lo que, como ya se señaló, este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial VI.2o. J/21 semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**”

Posteriormente, en vía de alegatos, y a través de una comunicación enviada a la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y del correo electrónico proporcionado por la persona recurrente a efecto de oír y recibir notificaciones -medio elegido para tales efectos-, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial, y **abundó** señalando que la información consta de 3,318 fojas, y descontó la gratuidad de las primeras 60 fojas, dando un total de 3,258 fojas;

además informó que no es posible proporcionar la consulta directa de la información de interés, toda vez que obedece a un expediente judicial en materia penal que data del año 1942, mismo que contiene diversa información confidencial, lo cual implica un procesamiento de información, ocupando recursos tanto materiales como humanos; lo anterior en concordancia con el numeral Sexagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Además informó que, en observancia del principio de máxima publicidad, ofrece diversas modalidades de entrega, incluyendo el envío por correo certificado, copia certificada, y copia simple, todo previo pago de derechos correspondientes, debido a que se debe realizar una versión pública del documento.

Aunado a lo anterior, proporcionó a la persona recurrente la orden de pago por concepto de reproducción emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información

pública de la persona solicitante, en razón a los agravios formulados, en términos de lo establecido en el **artículo 234**, de la Ley de la materia.

Estudio de la respuesta complementaria.

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, así como a través del correo electrónico, medio señalado para oír y recibir notificaciones por la parte recurrente al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el sujeto obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

En primer término, resulta necesario precisar lo establecido en los artículos 213, 214 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que señalan lo siguiente:

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.
2. La elaboración de versiones públicas, cuya reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.
3. En caso de que la reproducción de la información exceda de las 60 fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente para el ejercicio de que se trate; y que los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega.
4. Lo anterior se calculará atendiendo a:

- ☞ El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información.
- ☞ El costo de envío.
- ☞ La certificación de los documentos, cuando proceda y así se soliciten.

En ese tenor, el sujeto obligado, mediante su **respuesta complementaria** le informó a la parte recurrente, **abundó** señalando que la información consta de 3,318 fojas, y descontó la gratuidad de las primeras 60 fojas, dando un total de 3,258 fojas; además informó que no es posible proporcionar la consulta directa de la información de interés, toda vez que obedece a un expediente judicial en materia penal que data del año 1942, mismo que contiene diversa información confidencial, lo cual implica un procesamiento de información, ocupando recursos tanto materiales como humanos; lo anterior en concordancia con el numeral Sexagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Además informó que, en observancia del principio de máxima publicidad, ofrece diversas modalidades de entrega, incluyendo el envío por correo certificado, copia certificada, y copia simple, todo previo pago de derechos correspondientes, debido a que se debe realizar una versión pública del documento.

Aunado a lo anterior, proporcionó a la persona recurrente la orden de pago por concepto de reproducción emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, es necesario señalar que de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 225 de la Ley de la materia, se establece lo siguiente:

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Artículo 225. El costo unitario de la reproducción no debe ser superior al costo de los materiales utilizados en la misma. Los sujetos obligados deberán reducir al máximo los tiempos y costos de entrega de información.

...

Además, del Código Fiscal del Distrito Federal, en su artículo 249 se establece que:

ARTICULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o **versión pública**, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

I. De copias certificadas o **versiones públicas** de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$3.10

...

Como se puede observar, una versión pública se realiza cuando los documentos que contienen la información pública solicitada cuentan con datos personales que deben ser testados, como es el caso que nos ocupa, lo cual de acuerdo con el Código Fiscal del Distrito Federal tiene un costo.

Así, de lo analizado anteriormente, se advierte que el sujeto obligado en la modificación de la respuesta, actuó de manera **correcta** en el entendido de que resulta procedente el cobro de la expedición de copias, aunado a que dicho cobro estuvo fundamentado de manera correcta en términos del Código Fiscal de la Ciudad de México, y la Ley de la materia, aunado a que señaló que la información

consta de de 3,318 fojas, y descontó la gratuidad de las primeras 60 fojas, dando un total de 3,258 fojas.

Y acreditó la imposibilidad que tiene para atender la modalidad elegida, esto es, debido a que el expediente de interés data del año 1942, es decir, tiene aproximadamente 83 años, y dicho procesamiento excede las capacidades materiales y humanas para digitalizarlo y generar una versión pública para después procesarlo en archivo electrónico.

Además, de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que el sujeto obligado proporcionó, en alcance, el formato u orden de pago correspondiente, a efecto de que la persona pudiera realizar el pago propio para poder acceder de manera más ágil a la información que es de su interés.

En ese sentido, este Instituto considera procedente la modificación de la respuesta inicial, pues la información proporcionada por la unidad administrativa competente sí corresponde con lo solicitado; aunado que resultó procedente el cobro de 3,258 fojas, descontando la gratuidad de las primeras 60 fojas, razón por la cual, dicho **agravio quedó colmado**.

Ahora bien, se debe recordar que la persona recurrente se quejó también respecto de la falta de fundamentación y motivación; sin embargo, tal como quedó analizado previamente, en alcance, el sujeto obligado subsanó su actuar fundando y motivando el cobro de la información solicitada.

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en

el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.⁴

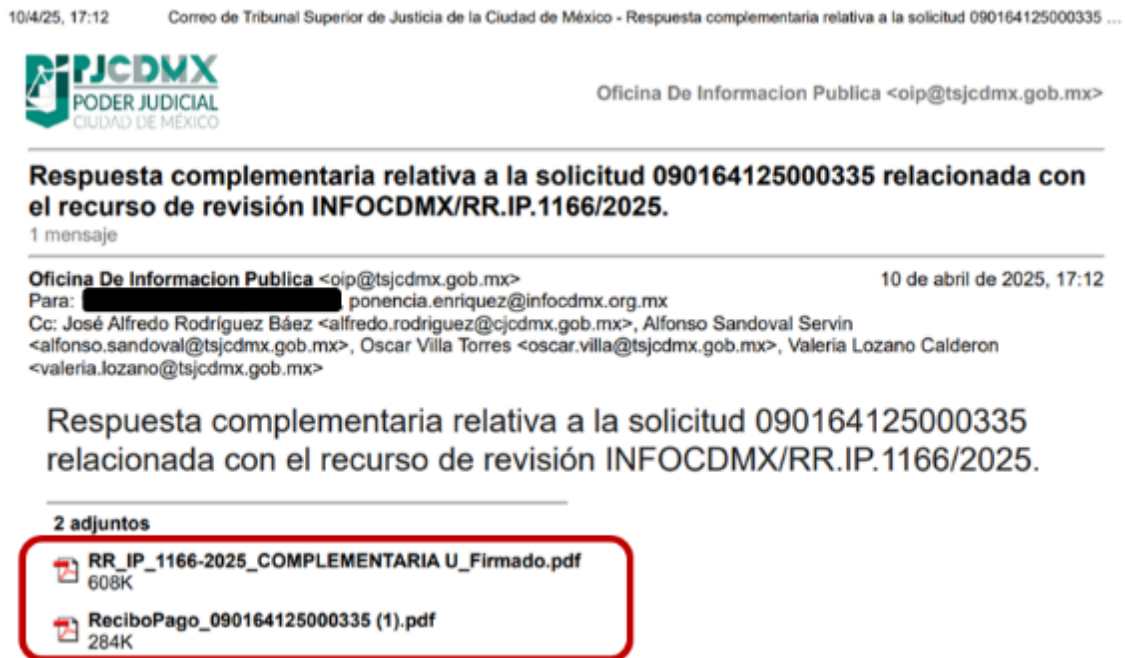
En ese tenor, se advierte que la modificación de la respuesta del sujeto obligado estuvo debidamente fundada y motivada, razón por la cual el **agravio resultó colmado**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejaron insubsistentes los agravios expresados**

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, mediante correo electrónico; tal como se muestra de las siguientes capturas de pantalla:



Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁹.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para

considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que, con la ampliación de la respuesta inicial, quedaron colmados los agravios esgrimidos por la persona recurrente, lo anterior, debido a que durante la tramitación del presente asunto el sujeto obligado, satisfizo los agravios esgrimidos, fundando y motivando debidamente el cobro por concepto de reproducción.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no hay lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su

marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.